

RAD. 110013103004202100259
REPOSICION SUBS. APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado judicial de la parte activa, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre del 2022, por medio del cual se resolvió las excepciones previas formuladas por la pasiva, declarando probada la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Básicamente el argumento en el que se fundamenta el recurso presentado es que después de haberse presentado el escrito por parte del apoderado de la parte demandada no existe providencia en el que el despacho ordenara aportar el poder con los requisitos previstos en la ley.

La parte demandada guardo silencio.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Las excepciones previas se prevén en términos generales, como las defensas mediante las que el demandado se opone a los formalismos que se dice contiene la demanda y cuyo cumplimiento dio lugar a su admisión, no obstante que el legislador ha determinado que algunas taxativas excepciones que son de mérito se puedan proponer como de carácter previo.

Sabido es que la excepción es *“En sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción. En sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepción dilatoria o perentoria”*¹

Y por su lado la reposición *“lo define Vicente y Caravantes diciendo que tal recurso es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dicto, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.”*².

En el sub lite, se presentó por parte de la demandada, la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* prevista en el numeral 5 del art. 100 del CGP.

No es de recibo el argumento presentado por el recurrente, en cuanto que el despacho debió haber señalado los defectos o falencias que se advertían con la excepción previa, porque la parte activa tuvo acceso al expediente y por ende al escrito contentivo de la excepción; que no ameritaba, porque así no lo dice la norma.

¹ Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio Ed. Heliasta.

² Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio Ed. Heliasta

RAD. 110013103004202100259
REPOSICION SUBS. APELACION

Tal como se dijera en auto objeto de reproche, al surtir el traslado de las excepciones, la parte contra quien se corre, dentro del término de 3 días, se pudo pronunciar y subsanar los defectos anotados, defectos que hace alusión la excepción previa formulada; para el caso en estudio, en el escrito de excepción previa se indicó que “...con la demanda se aportó un poder que no se encuentra firmado por Juan Pablo Trujillo Medina, no se confirmó a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante...”

Cuando se formulan excepciones previas de la índole que lo hizo el accionado no se requiere de auto que ordene al actor hacer las adecuaciones de la demanda que reprocha el excepcionante sino que es su deber dentro del término de traslado subsanarlos, anexando los documentos que se echen de menos y/o subsanando los defectos informados.

Mas tal defecto no se subsanó dentro del término de traslado de la excepción, más si lo hace en forma extemporánea cuando formula el recurso de reposición contra el auto que resolvió las excepciones previas.

La consecuencia jurídica de la prosperidad de dicha excepción es la terminación del proceso respecto de dicha demandada como en efecto se hizo, resultado que no es arbitrario ni a capricho de este titular, sino que encuentra respaldo jurídico en la ley procesal.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 16 de diciembre del 2022.
2. Como quiera que la providencia objeto de reproche, no se encuentra enlistada como susceptible de alzada –art. 321 CGP.- no se concede.

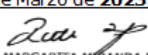
Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., NOTIFICACIÓN POR ESTADO V. La anterior providencia se notifica por Estado <u>E.</u> No. <u>20</u> Hoy: <u>7 de Marzo de 2023</u>  RUTH MARGARITA MÉRANDE PALENCIA Secretaria
